

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

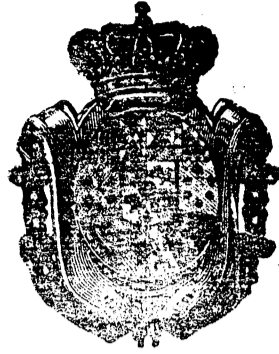
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 33.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.  
Por medio año..... 130  
Por tres meses..... 65  
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMÉRICA.

Por tres meses..... 110

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado la Junta de beneficencia de Pamplona que se le permita introducir con libertad de derechos una cocina económica de hierro colado que destina al servicio del Hospital general de aquella poblacion; S. M. se ha servido declarar que no há lugar á lo que se pide, por oponerse á ello terminantemente la base 6.ª de la ley de 17 de Julio de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 27 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Cádiz acerca de una reclamacion de los empresarios de los vapores que navegan en la bahía de Cádiz, y ponen en comunicacion la capital con los puertos de Santa María, Puerto Real y Chiclana, pidiendo que no se les exija el derecho de fondeadero, y se les devuelva la suma adeudada por el correspondiente al mes de Febrero próximo pasado:

Considerando que el espíritu del decreto de 17 de Diciembre último manifiesta que el derecho de fondeadero representa la retribucion del servicio que se presta á los buques facilitándoles medios de entrar y permanecer cómodamente en los puertos:

Considerando que en la bahía de Cádiz, dicho servicio se encuentra cumplido tan pronto como se hallan en ella:

Considerando que, si bien los puntos de Santa María, Puerto Real y Chiclana son puertos independientes, y que por tanto, para las operaciones de comercio en las Aduanas hay que considerarlos en iguales circunstancias que á los situados fuera de la bahía, no se encuentra en el mismo caso respecto al devengo del derecho de fondeadero, pues sería atacar el principio justo en que está basada su exaccion: teniendo presente que por

idénticas razones estaban exentos los buques de la bahía de Cádiz del pago del derecho de ancoraje que antes se satisfacía en dicho puerto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que á los buques que entrea en la bahía de Cádiz no debe exigírseles sino una sola vez el derecho de fondeadero, aunque después vayan á otro puerto de la misma bahía.

2.º Que los que procedan de puertos de dentro de ella, y limiten su comercio á los mismos, no deben pagar el derecho de fondeadero.

3.º Que á todos sin excepcion corresponde satisfacer los derechos de carga y descarga, siempre que embarquen ó desembarquen efectos de comercio. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se devuelva á los empresarios antes citados la suma que se les ha exigido en el mes de Febrero último, por hallarse comprendidos los vapores de su propiedad en la segunda de las declaraciones antes expresadas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Real orden.

La Reina se ha servido mandar se recomiende á los Gobernadores de provincias y á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido la adquisicion de un ejemplar de la Coleccion de Reales órdenes y circulares de interés general para el servicio de la Guardia civil, que se han expedido durante el año próximo pasado, y que forman el tomo VI de aquella recopilacion.

Madrid 14 de Abril de 1852.—Bertran de Lis.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Debiendo proveerse los deanatos de las iglesias catedrales de Badajoz, Palencia, Plasencia, Urgel, Vich y Tarazona, que se hallan vacantes; el primero por renuncia de D. Pedro Tiburcio Gutierrez; el segundo por fallecimiento de D. Francisco Félix de San Pelayo, y los demás por renuncia de los nombrados D. Francisco Javier Gonzalez, D. Martin Matute, D. José Miró y D. José Rafael Vaquer, autorizada la Real Cámara para publicar estas vacantes en el periódico oficial del Gobierno, ha señalado el término de 20 dias desde el presente anuncio para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ellas, y reunan los requisitos que previene el Real decreto de 25 de Julio del año anterior; en la inteligencia de que trascurrido que sea el plazo, no se admitirán nuevas solicitudes.

Madrid 14 de Abril de 1852.—De orden del Excmo. Sr. Cardenal Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Peninsula é Isla Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494, 6495, 6496, 6497, 6498, 6499, 6501, 6502, 6503, 6504, 6505 y 6506.)

Número de la partida.	ARTICULOS.	Uidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	CENTAVOS.	Reales...	CENTAVOS.
843	MAQUINAS: las locomotivas y las completas de vapor, comprendiendo las calderas y fogones, los aparatos de condensacion en las de baja presion, y todas las demás piezas, incluidos los manubrios, adeudará cada una 2 por 100 en bandera nacional, y 3 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Una.				
844	las completas de hilar, tejer, estampar, hacer papel, incluidos dos juegos de telas metálicas, los cilindros de unas y otras, los cilindros duros para fabricacion de hoja de lata y chapa fina de hierro, las máquinas destinadas para beneficiar productos agrícolas, las de explotacion y laboreo de minas, las de perforacion de pozos artesanos y las ruedas hidráulicas, adeudará cada una 3 por 100 en bandera nacional, y 4 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
845	las completas de todas las demás clases no expresadas en este Arancel, adeudará cada una 6 por 100 en bandera nacional, y 8 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
846	los árboles de trasmision con sus ruedas, soportes y cojinetes; las calderas y las piezas sueltas de cualquiera maquinaria, adeudará cada una 40 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
847	MARCOS de maderas finas y barnizadas, metal ó pasta para retratos de miniatura, y los vidrios preparados con carton para los de daguerreotipo.	Docena.	12	70	15	25
848	de mayor tamaño, sean cualesquiera sus formas y materias, adeudará cada uno 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
849	MARFIL en bruto ó sin labrar.	Uno. Libra.		65		85
850	labrado en hojas para libros de memorias, retratos &c.		6	35	7	65
851	labrado en otros objetos, estén ó no calados y no expresados en este Arancel, adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
852	MARMOLÉS, alabastros ó jaspes, sin labrar, adeudará cada quintal 40 por 100 en bandera nacional, y 50 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Quintal.				
853	de Carrara, cortados y preparados en trozos para darles la forma correspondiente á las estatuas, adeudará cada quintal 6 por 100 en bandera nacional, y 8 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
854	labrados y pulimentados, en toda clase de adornos, figuras ó utensilios no expresados en este Arancel, adeudará cada quintal 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.		Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.				En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.
			Reales...	Centavos...				Reales...	Centavos...
855	MASCARAS ó caretas de carton, lienzo, encerrado ó seda.....	Docena.	9 50	11 45	894	dera, para uso de relojeros. (Véase microscopios.) MURIATO de estronciana.....	Libra.	1 90	2 30
856	MECHAS y forjadas, de todas clases, para bujías, quinqués ó belones.....	Libra.	3 20	3 80	895	NACAR puro ó en limpio.....	..	50	65
857	MECHOCAN, raíz del convolvulo mechoacan.....	..	40	45	896	NAFTA, betun nafta.....	..	25	30
858	MEDALLONES ó cerros de metal dorado ó plateado, con cristal ó sin él, para colocar cifras, retratos ú otros objetos.....	Docena.	21 20	..	897	NAIPES: adeudará cada docena 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Docena.	..	..
859	MEDIAS, calcetas ó calcetines de hilo y lana, bordadas, caladas ó lisas.....	Par.	2 10	2 50	898	NAVAJAS y cortaplumas de una ó mas hojas, y con toda clase de piezas, con cabos de asta, ballena, hueso, madera ó pasta.....	..	3 20	3 80
860	MEDIDAS de cuero, para agrimensores, con sus rodanas, hasta 162 pies de largo.....	Una.	8 ..	9 50	899	.....dichas, con cabos de carey, marfil, nácar ú otra materia fina.....	..	6 40	7 60
861	.....dichas, hasta 200 pies de largo.....	..	12 70	15 25	900	.....de afeitár, con cabos de asta, ballena, hueso, madera ó pasta.....	Docena de hojas.	5 75	6 90
862	.....de hierro, hueso, latón ó madera, numeradas, para zapateros; las que sirven de codo, pie ó vara con goznes, y las numeradas de badana ó cinta colocadas en su estuche.....	Docena.	12 70	15 25	901	.....dichas, con cabos de carey, marfil, nácar ú otra materia fina.....	..	12 70	15 25
863	.....en tiras de badana ó cinta, numeradas, sueltas, sin estuche.....	..	2 40	2 85	902	.....negras con cabos de palo, llamadas de Claudio ó gallegas.....	Docena.	.. 65	.. 80
864	MERIDIANOS de latón ó piedra. (Véase instrumentos de ciencias y artes.)	Uno.	6 35	7 65	903	NERVIOS vacunos.....	Arroba.	4 80	5 70
865	METRÓNOMOS.....	..	1 60	1 90	904	.....de venado.....	..	8 ..	9 50
866	MICROSCOPIOS de un lente, con cajas ó guarniciones de carey, hueso, madera, marfil, metal ó nácar; los de reconocer granos ó semillas, y los cuenta-hilos.....	Docena.	3 80	4 50	905	NIEVE.....	Quintal.	4 25	5 30
867	.....de dos ó mas lentes, en forma de anteojos, con capas ó guarniciones de las mismas materias que los anteriores. (Véase instrumentos de ciencias y artes.)	Arroba.	9 50	11 45	906	NITRATO de cobre, sólido delicuescente.....	Libra.	1 25	1 55
868	.....de cañas.....	..	2 40	2 85	907	.....de plata. (Véase piedra infernal.)	..	..	..
869	MIMBRES para cestas ú otras manufacturas.....	Quintal.	1 60	1 90	908	.....de plomo.....	Quintal.	53 ..	64 ..
870	MINERAL de antimonio.....	..	1 90	2 50	909	.....de potasa. (Véase salitre.)	..	70 40	8 90
871	.....de cobre.....	..	95	1 25	910	.....ó sulfato de sosa.....	..	..	..
872	.....de estaño.....	..	2 50	3 40	911	NIVELES de aire ó de agua, adeudará cada uno 40 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Uno.	..	..
873	.....de hierro.....	..	65	85	912	NUECES. (Véase frutas secas.)	Libra.	2 10	2 50
874	.....de oro.....	Libre.	..	..	913	NUEZ moscada, semilla de la myristica moscada.....	Libra.	2 10	2 50
875	.....de plata.....	..	..	..	914	.....vómica, semilla del strichnos nuez vómica.....	Quintal.	10 60	12 70
876	MIRABOLANOS, varias especies, frutos del mirabolano helerico, cetrino y chebulo.....	Libra.	.. 95	1 15	915	O	..	..	..
877	MIRRA comun, gomo-resina del bálsamo dendro-myrrha.....	..	85	1 5	912	OBLEAS cortadas, de cola, goma ó cualquiera otra materia gomosa ó glutinosa.....	Libra.	6 40	7 60
878	MODELOS en piezas de acero, carton, hierro colado, madera, metal de todas clases ó yeso, adeudará cada uno 6 por 100 en bandera nacional, y 8 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Uno.	..	..	913	.....de cualquiera materia harinosa, cortadas ó en panes.....	..	5 30	6 40
879	MOLDES de cobre, para fideos ú otras pastas. (Véase cobre labrado.)	..	..	..	914	OCRE, subproto carbonato de hierro hidratado.....	..	50	60
880	.....dichos para estampar tejidos. (Véase cobre labrado.)	..	..	..	915	.....fino.....	..	3 20	3 80
881	.....de madera, para estampar hules, papel ó telas, adeudará cada arroba 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Arroba.	1 90	2 30	916	OCTANTES, quintantes y sextantes. (Véase instrumentos de ciencias y artes.)	Gruesa.	3 80	4 60
882	.....de yeso, para cualquiera objeto de la industria.....	Libra.	.. 30	.. 35	917	OJOS de vidrio imitando al natural.....	..	..	..
883	MOLINILLOS de hierro para moler café ó especias, con cajones de hierro ó madera.....	Uno.	3 20	3 80	918	.....y ojeteros de metal para bastones, corsés ú otros usos, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	Libra.	3 80	4 60
884	MORFINA, alcali volátil que se extrae del opio.....	Onza.	6 40	8 50	919	OPIO, jugo gomo-resinoso de la adormidera comun.....	..	6 40	7 60
885	MORILLOS, ladilas, palas, tenazas ú otras piezas de hierro, que sirven para uso y guarniciones de chimeneas. (Véase hierro labrado.)	..	..	..	920	OPOPONACO, gomo-resina de la pastinaca opoponaco.....	..	3 20	3 80
886	MORROS, tripas y lenguas de bacalao. (Véase bacalao.)	..	..	..	921	ORCHILLA, materia colorante sacada de la rocella de tintes.....	Quintal.	31 80	38 ..
887	MOSTAZA compuesta y salsas, incluso para el adeudo el peso del envase.....	Libra.	1 25	1 50	922	OREJONES. (Véase frutas secas.)	..	..	..
888	.....en grano y polvo.....	Quintal.	31 80	38 ..	923	ORGANILLOS.....	..	..	..
889	MOTONES de cualquiera dimension, con rodana de madera.....	Uno.	1 60	1 90	924	ORGANOS..... (Véase instrumentos músicos.)	..	..	..
890	MOVIMIENTOS. (Véase máquinas.)	..	..	..	925	ORO, plata y platina (1). .....en alhajas inutilizadas, barras, moneda de cuño español ó extranjero y la llamada macuquina, pedazos, polvos, tejidos y vajilla remachada ó inutilizada.....	Libra.	Libre.	Libre.
891	MUEBLES y demás artefactos de madera, para todos usos, adeudará cada uno 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	..	..	..	926	.....en alhajas ó joyería de todas clases, con perlas y piedras ó sin ellas, adeudarán 6 por 100 en todas banderas sobre avalúo.....	..	..	..
892	MUELLETTOS para cajas de relojes, pelucas ú otros objetos de resorte.....	Libra.	3 20	3 80	927	.....labrados en vajilla completa ó piezas sueltas: la parte de metal será libre, y por la manufactura se exigirá el 25 por 100 en todas banderas sobre avalúo.....	..	..	..
893	MUESTRAS ó esferas de cobre, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, ó porcelana, esmaltadas ó lisas, para relojes de faltriquera ó de cuadros del tamaño de aquellos.....	Docena.	5 70	6 90	928	.....labrados en objetos elaborados dentro del reino y contrastados.....	Libre.	Libre.	Libre.
894	.....dichas, para relojes de pared ó sobremesa, adeudará cada una 45 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Una.	..	..	929	OROPEL.....	..	2 40	2 85
895	.....de oro, plata ó platina, esmaltadas ó lisas, tienen ó no piedras, para relojes de todas clases. (Véase oro, plata y platina labrados)	..	..	..	930	OROPIMENTE, proto-sulfuro de arsénico.....	..	65	75
896	.....de quincalla, que vienen en cartones, pagarán los derechos respectivos á sus clases.	..	..	..	931	ORUJO de linaza.....	Quintal.	4 5	4 25
897	.....de tejidos, de ningun valor, en retal suficiente para ver el dibujo y no mas.	Libre.	Libre.	Libre.	932	OXIDO ó blanco de zinc. (Véase albayalde.)	..	..	..
898	MUESTRAS para escribir, caracteres ó letras de imprenta. (Véase estampas.)	..	..	..					
899	MULTIPLICANTES de cristal en cajas de ma-	..	..	..					

(1) NOTA 1.ª La calificación de JOYERIA ó ALHAJAS comprende todos los objetos de lujo, pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos, tales como alfileres, anillos, arillos, brazaletes, cadenas de reloj, cajas para tabaco, colgantes, collares, estuches, guarniciones, hebillas, lapiceros, llaves, peines, pendientes, petacas, piochas, sellos, sortijas de todas formas ú otros efectos análogos, siempre que no tengan partida especial en este Arancel.

2.ª La calificación de vajilla comprende todos los utensilios grandes, de metales finos, como azucareros, cafeteras, candelabros, candeleros, copas, cucharas, cucharones, fuentes, jarras, jarrones, lámparas, palanganas, platos, soperas, tenedores, teteras, vasijas, vasos y otros objetos de uso doméstico; y los cálices, copones, cruces, custodias, lámparas, viriles ú otras piezas análogas, destinadas al servicio de las iglesias, siempre que no tengan partida especial en este Arancel.

3.ª Las cajas de oro, plata ó platina para relojes que se presenten sin estos, adeudarán como vajilla siendo lisas; pero como joyería, si estuvieren adornadas con pedrería fina ó falsa, cinceladas, esmaltadas, grabadas ó labreadas.

4.ª Para disfrutar la vajilla de la libertad de derechos por la parte de metal fino, será indispensable que tenga este la ley establecida; pues en otro caso se exigirá el 25 por 100, así por el metal como por la mano de obra.

5.ª Las piezas usadas de oro y plata deben pagar los derechos marcados para las nuevas de su respectiva clase, si el dueño no prefiriere exportarlas ó destruir su forma, para que se consideren como materia en bruto.

6.ª El pedazo de metal, chico ó grande, llamado bocado, que los ensayadores de las Aduanas acostumbran sacar para determinar la ley del metal, se devolverá al dueño ó consignatario que verificare el despacho.

(Se continuará.)

## CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Marzo de 1852.

ESTADO demostrativo que en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 29 del art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851 forma esta Contaduría de los valores que por dichos conceptos han ingresado en la tesorería de la Dirección general, dentro del referido mes de Marzo, en documentos de la deuda, cuyo parmenor es como sigue:

CLASES DE DEUDA EMITIDAS.	DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	CAPITALES. Rs. m.
<b>CREACIONES.</b>		
Renta consolidada del 3 por 100 interior por deuda del material del Tesoro.....	2 títulos, série A, de 4,000 rs., números 28,704 y 28,705..... 4 » » B, de 3,000 rs., número 42,957..... 2 » » C, de 6,000 rs., números 43,672 y 43,673..... 5 » » E, de 48,000 rs., números 44,327 al 44,331.....	2,000 3,000 12,000 240,000
Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.....	4 lámina, número 40,892..... 47 » números 4,064 al 4,110.....	54,756.10 4,700,084.19
» provisional negociable.....	14 títulos, série A, de 4,000 rs., números 59,054 al 59,067..... 3 » » B, de 5,000 rs., números 45,684 al 45,686..... 3 » » C, de 10,000 rs., números 40,706 al 40,708..... 10 » » D, de 20,000 rs., números 19,001 al 19,010.....	14,000 15,000 30,000 200,000
» sin interés.....	8 residuos, números 32,729 al 32,736.....	4,953.21
Capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.....	4 certificaciones, números 448 al 451.....	3,508,649.33
Rentas no percibidas por id.....	34 » números 4,227 al 4,260.....	4,422,959.2
Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalización de id.....	8 » números 368 al 375.....	263,448.24
Certificaciones transferibles de censos de la órden de San Juan.....	4 » número 25.....	613,300
		8,083,852.7
<b>CONVERSIONES.</b>		
Renta consolidada del 3 por 100 interior.....	37 títulos, série A, de 4,000 rs., números 28,667 al 28,703..... 46 » » B, de 3,000 rs., números 42,944 al 42,956..... 15 » » C, de 6,000 rs., números 43,655, 43,656 y 43,659 al 43,671..... 3 » » D, de 24,000 rs., números 5,206 al 5,208..... 4 » » E, de 48,000 rs., número 44,326..... 4 inscripción nominal transferible, número 470.....	37,000 48,000 90,000 72,000 48,000 48,000
Renta diferida de id.....	1135 títulos, série A, de 4,000 rs., números 852 al 1,377, 1379 al 1853 y 1874 al 2007..... 672 » » B, de 42,000 rs., números 414 al 1033 y 1040 al 1088..... 2538 » » C, de 24,000 rs., números 324 al 1766, 1768 al 2821 y 2825 al 2865..... 2427 » » D, de 48,000 rs., números 5487 al 7444 y 7464 al 7932.....	4,540,000 8,064,000 60,912,000 116,496,000
Deuda amortizable de primera clase.....	52 inscripciones nominales transferibles, números 1, 2, 4, 5, 8 al 40, y 42 al 56..... 90 títulos, série A, de 4,000 rs., números 1 al 90..... 116 » » B, de 40,000 rs., números 1 al 116..... 74 » » C, de 40,000 rs., números 1 al 74..... 74 » » D, de 80,000 rs., números 1 al 74.....	17,231,000 360,000 4,160,000 2,960,000 5,920,000
» » de segunda clase.....	47 títulos, série A, de 5,000 rs., números 1 al 29 y 51 al 71..... 52 » » B, de 40,000 rs., números 1 al 32 y 52 al 71..... 61 » » C, de 20,000 rs., números 1 al 34 y 70 al 99..... 310 » » D, de 50,000 rs., números 1 al 109 y 218 al 418.....	235,000 520,000 4,280,000 15,500,000
Rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos.....	2 certificaciones, números 1225 y 1226.....	209,808.24
		235,730,808.24
		8,083,852.7
		235,730,808.24
		243,814,660.34
		235,730,808.24
		8,083,852.7
		235,730,808.24
		243,814,660.34

Madrid 4.º de Abril de 1852.—V. B.—Aristizabal.—José Ciudad.

## 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Pantaleon Vitini, en representación y como abogado defensor del concejo de Villamartin, provincia de Leon, demandante, y de la otra la Hacienda pública, defendida por Mi Fiscal, demandada, sobre que el Consejo declare nulo el remate de una prestación foral consistente en 245 fanegas de centeno y 25 gallinas que el concejo de Villamartin pagaba anualmente al suprimido convento de monges bernardos de Carracedo, celebrado en 10 de Setiembre de 1845 á favor de D. Toribio Alonso, vecino de San Martin del Agostedo, y la aptitud y derecho del referido concejo á redimir la prestación:

Visto.—Vista la demanda presentada por el licenciado Vitini, en que pide al Consejo que declare la nulidad del remate de la prestación foral y el derecho del concejo á redimirla:

Vista la contestacion del Fiscal, solicitando que absteniéndose el Consejo de declarar sobre la validez ó nulidad del remate, lo haga sin embargo negando al concejo la aptitud y derecho á redimir la prestación:

Visto el expediente gubernativo, en que aparece que el concejo de Villamartin y demás pueblos que componian la abadia de Carracedo se negaron á pagar la prestación que debian al convento cuando fueron á recaudar la los comisionados de la Hacienda pública en la provincia de Leon, y entablaron al efecto un pleito contra la Hacienda ante el juzgado

de Villafranca del Bierzo, por cuyo motivo quedaron secuestrados los bienes en que consistia la prestación desde que, presentada la demanda en 26 de Setiembre de 1842, se acordó el precitado secuestro:

Visto el expediente instruido por la Junta de venta de bienes nacionales de la provincia de Leon, del que resulta que en 10 de Setiembre de 1845 fué rematado á favor de D. Toribio Alonso, como mejor postor, el derecho á cobrar la prestación anual de que se trata, y que los bienes en que consistia fueron declarados en quiebra por el Intendente el dia 6 de Agosto de 1847 por no haber satisfecho el rematante su importe en los plazos designados:

Visto el núm. 97 del Boletín oficial de la provincia de Leon, correspondiente al dia 43 de Agosto de 1847, en el cual y por la Administración de bienes nacionales se anuncia nuevo remate de la prestación:

Visto el expediente instruido por la Junta de venta de bienes nacionales de la provincia de Madrid, del que resulta que en 12 de Enero de 1847 fué rematado á favor de D. Domingo García, vecino de Madrid, el derecho á percibir la prestación anual que los vecinos de Villanueva pagaban al mismo convento:

Visto el expediente instruido ante la Dirección general de Fincas del Estado, del que resulta, que habiendo solicitado D. Domingo García en instancias de 30 de Octubre de 1848 y 2 de Junio de 1849 que se le pusiera en posesion de los bienes que componian la prestación que pagaban los vecinos de Villanueva, rematada por él en 1847, y por otra parte Don Toribio Alonso, que se le admitiesen los pagos de la de Villamartin, rematada á su favor en 1845, exponiendo que en esta se hallaba comprendida la rematada por García, pues Villanueva era un barrio de Villamartin, y no pueblo separado; la Dirección, con vista de informe en que la Intendencia de Leon manifestaba que efectivamente la prestación foral de los vecinos de Villanueva estaba incluida en la que pagaba el concejo de Villamartin, de que Villanueva era un barrio, resolvió en 29 de Setiembre de 1849 declarar nulo el remate cele-

brado á favor de García por consistir en bienes rematados anteriormente á favor de Alonso; y respecto á la pretension de este para que se le admitieran los pagos, que esperase á la conclusion del pleito promovido por los pueblos de la abadia de Carracedo contra la Hacienda pública:

Visto otro expediente instruido ante la misma Dirección, del que resulta, que habiendo solicitado D. Pantaleon Vitini, á nombre del concejo de Villamartin, en 22 de Abril de 1849, que se declarase nulo el remate de la prestación foral que el concejo pagaba al convento de monges bernardos de Carracedo, celebrado en 1845 á favor de D. Toribio Alonso, por cuanto este interesado no habia satisfecho el pago en los plazos designados; y segundo, el derecho del concejo á redimir la prestación referida; la Dirección resolvió en 29 de Junio de 1849 desestimar su solicitud, teniendo en cuenta, respecto al primer extremo, que D. Toribio Alonso, lejos de excusar el pago, habia hecho para que se le admitiese repetidas instancias negadas por la Intendencia de Leon y por la Dirección á causa del pleito de que se ha hecho mérito; y respecto al segundo, que habia trascurrido el término útil para solicitar la redencion con arreglo á la ley:

Visto el art. 30 de la instrucción de 4º de Marzo de 1836 y la aclaracion 4.ª de la Real órden de 10 de Abril del mismo año, en que se dice que son redimibles los derechos enfiteuticos á favor de comunidades, cualquiera que sea el carácter de perpetuidad con que se hallen establecidos:

Visto el art. 2º de la ley de 31 de Mayo de 1837, que dispone que los llevadores de fincas (gravadas con pensiones á favor de comunidades) serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales que se circularán con profusion por los distritos; y que si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor:

Vista la Real órden de 6 de Octubre de 1848, y la ley de 7 de Abril del mismo año á que se refiere sobre redencion de censos que no hubiesen sido enagenados por la Administración de fincas del Estado:

Considerando que D. Toribio Alonso no dejó de satisfacer por culpa suya el importe de la prestación de que se trata, rematada á su favor, sino que las oficinas de la Hacienda pública no creyeron conveniente recibir los pagos por él ofrecidos á causa de hallarse pendiente el litigio promovido por el concejo de Villamartin, y que por consiguiente no debe ser Alonso responsable de que trascurriesen sin hacer el pago los plazos señalados por la ley para efectuarle:

Considerando que este extremo y demás que tengan relacion con el expediente de su-  
basta, no pueden ser objeto de contienda judicial, mientras no resulte hallarse conclusa la via gubernativa, pendiente aun en el presente caso:

Considerando que el concejo de Villamartin no utilizó el término de seis meses que por la ley de 31 de Mayo de 1837 se concedió para aprovecharse del beneficio de la redencion, y que tampoco la solicitó en los plazos señalados en la Real órden de 6 de Octubre de 1848 y la disposicion 5.ª de la ley de 7 de Abril del mismo año á que aquella se refiere, y que por lo tanto no tienen los vecinos de dicho concejo derecho á redimir la prestación foral, haya ó no lugar á la declaracion de la nulidad del remate;

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, el Marqués de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, Don Facundo Infante, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon

Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar que no há lugar por ahora á decidir sobre la validez ó nulidad del remate de la prestacion que ha sido objeto de este litigio por no haberse concluido respecto á él la via gubernativa; y en cuanto al derecho que pretende tener á la redencion el concejo de Villamartin, en confirmacion de la resolucion dada por la Direccion general de fincas del Estado en 29 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bartran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Abril de 1852.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Mayo á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta del acopio y machaqueo de 62,882 cargas de piedra para la reparacion de las leguas quince, diez y seis, diez y nueve y veinte y tres de la carretera general de la Coruña, cuyo presupuesto asciende á 400,177 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 5 por 100, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 15 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio y machaqueo de sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y dos cargas de piedra para las leguas quince, diez y seis, diez y nueve y veinte y tres de la carretera de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Seccion de legislacion.—Circular.

Por una equivocada colocacion de los derechos correspondientes á las partidas 924, 925 y 926 del Arancel, impreso últimamente, aparecen en la página 56 del mismo las siguientes erratas, que cuidará V. que se corrijan en todos los ejemplares del uso de esa Administracion:

1.º El oro, plata y platina, labrados en objetos elaborados dentro del reino y contrastados, serán libres en todas banderas.

2.º La libra de oropel satisfará 2 rs. y 40 centavos en bandera nacional, y 2 rs. y 85 centavos en extranjera.

3.º La libra de oro pimente adeudará 65 centavos en bandera nacional y 75 centavos en extranjera.

Lo digo á V.... para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sres. Administradores de todas las Aduanas marítimas y terrestres.

Seccion de administracion.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Junio de 1850, esta Direccion general ha impuesto el comiso á los géneros de exceso que presentó en esa Administracion la vendedora ambulante Luisa Filgueira: y lo participa á V.... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana del Carril.

Conforme esta Direccion general con lo prevenido en el art. 30 del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ha declarado el comiso á las 22 libras 3 onzas ballena sin labrar, que sin la documentacion correspondiente para su circulacion se presentaron al despacho de esa Administracion por D. Andres Lacarcel.

Y lo participa á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de contribuciones indirectas de Murcia.

Esta Direccion general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ha declarado el comiso á la partida de caoba que sin el documento correspondiente presentó en el fielato central de esa ciudad D. Juan Fernandez.

Lo que participa á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de contribuciones indirectas de Granada.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

El sábado próximo 17 del actual á las dos en punto de la tarde tendrá efecto en el despacho de esta Direccion, sita en la calle de Alcalá, la subasta de suministro de 2000 quintales de hierro colado que por de pronto son indispensables en las minas de Riotinto para la cementacion de los cobres, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de 6 del corriente; advirtiendo que en la quinta de dichas condiciones, donde dice precio mínimo, debe entenderse precio máximo.

Lo que la misma Direccion noticia al público para su conocimiento.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Suscripcion especial.—Cuadragésimatercera lista.

Table with 3 columns: Números, Nombres de los suscritores, Rs. vn. Includes entries for 'Suma de las suscripciones anteriores', 'El cuerpo de profesores y alumnos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia', etc.

Suscripcion general.—Trigésimanovena lista.

Table with 3 columns: Números, Nombres de los suscritores, Rs. vn. Includes entries for 'Suma de las suscripciones anteriores', 'El Ayuntamiento constitucional de Humanes, de Madrid', etc.

Madrid 14 de Abril de 1852.—El Secretario del Banco español de San Fernando, M. M. de Uhagon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Direccion de Contabilidad.—Fianzas.

Habiéndose extraviado á D. Cristóbal Fernandez Vallejo, depositario que ha sido del Gobierno político de esta provincia, una carta de pago que le fué expedida con fecha 31 de Agosto de 1846, con el número 2001, por Don José María de Necedal, en concepto de Tesorero de la Caja nacional de Amortizacion, referente á la entrega que hizo como garantía de aquel destino de dos títulos de la Deuda del 5 por 100, números 604 y 11,426, de importe de 30,000 rs. vn., se anuncia en este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden de 6 de Febrero de 1841, á fin de que la persona en cuyo poder obrare la citada carta de pago, se sirva presentarla en este Gobierno de provincia dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha.

Segovia 5 de Abril de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuega &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania eclesiástica colativa que en el parroquial de Renedo de Zalmia fundó el bachiller D. Juan Garcia, cura que fué en dicho pueblo, vacante en la actualidad por muerte de su último poseedor D. Francisco Fernandez Carrehido, canónigo de Aguilar de Campó, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado por medio de procurador á deducir el que les asista en forma competente; apercibidos que pasado dicho término sin oponerse, se continuará el expediente que sobre la adjudicacion se instruye por sus trámites legales, fijándose este anuncio en los sitios públicos del pueblo de Renedo.

Dado en Cervera á 16 de Marzo de 1852.—Cándido Suarez Garrido.—Por su mandado, Félix M. Gomez Inguanzo.

D. José Vazquez y Lopez, Juez de primera instancia de Laviana en la provincia de Oviedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con algun derecho á los bienes y herencia que quedó por muerte de D. José Antonio Cabeza, vecino que fué de Callao, concejo de Caso, á fin de que se presenten en este juzgado á deducir su derecho el 30 del actual en la junta general de acreedores, puesto que la señalada para este día se suspendió por no resultar hechas todas las citaciones en persona á los acreedores conocidos, seguros de que se les oirá y guardará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laviana el 6 de Abril de 1852.—José Vazquez y Lopez.—Por su mandado, Telesforo Zapico.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el escribano del número de la misma D. Fermin Gutierrez y Gomara, se cita y llama á D. Vicente Murillas, nieto de Doña Justina Gomez, y uno de sus testamentarios, cuyo paradero y habitacion se ignoran, para que en el preciso término de seis dias, contados desde el en que se publique este anuncio, se presente en dicho juzgado ó escribania del referido Gomara, sita en la plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, á fin de hacerle saber cierta providencia recaída en los autos de testamentaria de la mencionada Doña Justina Gomez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1852.—Fermin Gutierrez y Gomara.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de su número Don Juan Garcia de Lamadrid, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á los herederos de Doña Josefa Crespo, para que al término de ocho dias se presenten en el juzgado de S. S. á usar del derecho que les asista en la demanda entablada por los dueños de la casa sita en esta corte y su calle de las Infantas, esquina á la de Hortaleza, número 7 de la manzana 501, sobre que se declare dicha casa libre de la responsabilidad al pago de 44,000 rs. á que la comunidad de padres Agonizantes sujetó sus productos á favor de la testamentaria de la Doña Josefa Crespo por escritura de 23 de Setiembre de 1825, otorgada ante el escribano D. Carlos Rodriguez de Moya; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio.

Madrid 15 de Abril de 1852.—Lamadrid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el escribano de su número el Lic. Don Manuel Garcia Rodrigo, se cita, llama y emplaza á todos los que bien en concepto de acreedores ó bien en el de censuistas se crean con derecho á los solares de las casas que señaladas con los números 11, 12, 13 y 14 existian edificadas en la plaza Mayor de esta corte, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este anuncio, se presenten á deducirlo en el referido juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, por sí ó por persona legal y competentemente autorizada; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Cerezo, de estado soltero, oficio escribiente, natural y vecino de Nava de Roa, en la provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el que se publique este anuncio, comparezca en este juzgado á fin de instruirle de la acusacion fiscal formada contra el mismo en la causa criminal que se le sigue de oficio por las lesiones menos graves inferidas á Manuel Montero Toral y su esposa Francisca Martin en el pueblo de Torreledones la noche del 10 de Mayo; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado y que por tercero y último se le señala sin verificarlo, se sustanciará la causa en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Marzo de 1852.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

D. Pedro Chacon, Teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan general de Burgos &c. &c., con acuerdo del Sr. D. Hilario de Igon, Auditor de guerra interino de la misma Capitania general.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados por fallecimiento de D. Venancio Viguera, Capitan de caballeria retirado en la plaza de Logroño, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en el juzgado de esta Ca-

pitania general por medio de procurador legalmente autorizado; en inteligencia de que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 1.º de Abril de 1852.—Por indisposicion del Excmo. Sr. Capitan general, el General segundo Cabo, Echaluze.—Hilario de Igon.—Por mandado de S. E., Eugenio Arija.

Doctor D. Hilario de Pina, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada por Agustín Soriano Ramos de la Torre, por su testamento otorgado en 7 de Setiembre de 1727 ante el escribano de este número Don José Gomez Gueto, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la Gaceta, comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de procurador en los autos que penden ante el infrascrito sobre desvinculacion de dichos bienes; apercibidos los que no lo verifiquen que las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Medinasidonia á 29 de Marzo de 1852.—Doctor Hilario de Pina.—Por disposicion de S. S., Miguel María Marin.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 13 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 44.

Acciones del Banco español de San Fernando, 403.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-75 p.

París, 5-34 p. á 8 d. v.

Alicante, 3/8 d.

Barcelona á ps. fs., 1/4 id.

Bilbao, par id.

Cádiz, 3/4 id.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 3/4 id.

Málaga, 3/4 id.

Santander, 1/4 pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 3/4 id.

Valencia, 1/2 id.

Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PARA MANILA.

Saldrá de Cádiz á fin del presente mes la fragata española General Churrucá, su capitan el alferz de navio graduado de la Real Armada D. Ramon Muñoz.

Es buque nuevo, con hermosas cámaras, y de tan sobresaliente andar, que solo ha empleado tres meses y medio en ir á Manila en los dos viajes que ha hecho.

Los Sres. pasajeros que quieran aprovechar la estacion favorable en que sale este buque, acudirán á su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro, en Cádiz, ó á D. Manuel de Anduaga, en esta corte, calle de Santa Catalina, núm. 8.

Los aranceles é instruccion de Aduanas aprobados en Reales órdenes de 1.º y 5 del mes actual se hallan de venta en la portería de la Direccion general de Aduanas y Aranceles al precio de 10 reales el ejemplar.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Un inglés y un vizcaino, comedia nueva, arreglada á nuestra escena por uno de nuestros primeros escritores.—Un día de fiesta en Sevilla, baile, en el que tomarán parte la Sra. Cámara, el Sr. Ruiz y todo el cuerpo de baile.—Batalla de amor, comedia nueva, traducida del frances por un aplaudido escritor.—Terminará el espectáculo con Boleras variadas, compuestas y dirigidas por el Sr. Ruiz.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—La escuela del matrimonio, comedia en tres actos.—Un tio en Indias, pieza en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Lo que se tiene y lo que se pierde, comedia en un acto.—El polo del contrabandista, baile español.—La cigarrera de Cádiz, comedia en un acto de costumbres andaluzas.—Boleras nuevas robadas, por la señorita Vargas, el Sr. Guerrero y cuerpo de baile.—El tio Pini, juguete cómico en un acto del género andaluz, adornado de bailes.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Un desafío, ó dos horas de favor, drama en tres actos.—Boleras jaleadas á ocho.—¡Es la Chachi! pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio del primer actor Don Vicente Galtanazor.—Sinfonia.—El sueño de una noche de verano, zarzuela en tres actos, traducida libremente del frances por D. Patricio de la Escosura, música de D. Joaquin Gaztambide.—Intermedio de baile.—Buenas noches, señor Don Simon, zarzuela nueva en un acto, arreglada á la escena española, cuyo principal papel está á cargo del beneficiado.